

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., VIERNES 3 FEBRERO DE 1995

Nº 22.717

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 23 de septiembre de 1994

Acción de Inconstitucionalidad..... Pág. Nº 1

Fallo del 17 de octubre de 1994

Acción de Inconstitucionalidad..... Pág. Nº 10

Fallo del 17 de octubre de 1994

Demanda de Inconstitucionalidad..... Pág. Nº 16

Fallo del 17 de octubre de 1994

Demanda de Inconstitucionalidad..... Pág. Nº 19

Fallo del 21 de octubre de 1994

Acción de Inconstitucionalidad..... Pág. Nº 26

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Fallo del 23 de septiembre de 1994)

ESTADÍSTICA LEGISLATIVA

DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACIÓN

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS
RAUL J. OSSA DE LA CRUZ Y. GUILLERMO A. COCHEZ EN CONTRA DEL
DECRETO DE GABINETE Nº2 DE 8 DE ENERO DE 1992; "POR EL CUAL SE
CREA EL PROGRAMA DE RETIRO VOLUNTARIO DEL SERVIDOR PUBLICO."

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ARTURO HOYOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO. - Panamá, veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S :

El Licenciado Raúl J. Ossa De La Cruz y el Licenciado Guillermo A. Cochez han presentado demanda en la cual se pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare que es inconstitucional el Decreto de Gabinete Nº 2 de 8 de enero de 1992 y el artículo 170 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional el decreto arriba citado, por el cual se crea el Programa de Retiro Voluntario del Servidor Público y el artículo 170 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991 por la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.50

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1992.

Sostiene el demandante que el mencionado decreto viola los numerales 14, 15 y 16 del artículo 153 de la Constitución. A su vez, señalan que el artículo 170 de la Ley 32 de 1991 viola los artículos 273 y 297 de la Constitución Nacional.

El Decreto cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

ARTICULO PRIMERO: Establecer, para la vigencia presupuestaria de 1992, el Programa de Retiro Voluntario del servidor público. El mismo tiene por objeto el Retiro Voluntario de los servidores públicos mediante el pago de indemnización equivalente a doce meses de salario y al XIII mes proporcional que le corresponda. El pago del XIII mes proporcional estará sujeto a las deducciones establecidas por Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Los servidores públicos que deseen acogerse al Programa de Retiro Voluntario, incluyendo aquellos que laboren en empresas estatales que serán objeto de privatización, deberán tener un mínimo de un año de estar prestando servicios al Estado.

ARTICULO TERCERO: No podrán acogerse a este Programa de Retiro Voluntario:

- Personal del Servicio Exterior
 - Funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público.
 - Funcionarios que ocupen cargos de elección popular.
 - Miembros de la Fuerza Pública.
 - Miembros Permanentes del Cuerpo de Bomberos.
 - Personal Docente.
 - Servidores Públicos del Régimen Municipal.
 - Funcionarios cuyos puestos son esenciales para la prestación de los servicios de salud.
 - Servidores públicos que prestan servicios temporales al Estado.
 - Servidores públicos que ocupen puestos esenciales para el buen funcionamiento de la Administración del Estado.
- ARTICULO CUARTO:** Los servidores públicos que presten servicios a entidades

estatales que tengan un régimen laboral especial, podrán accederse a lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete. De hacerlo, la entidad estatal de que se trate le pagará la indemnización prevista en el artículo primero del presente decreto, o a opción del servidor público, la suma que conforme al régimen laboral pertinente le correspondería recibir en el supuesto de que hubiere renunciado.

ARTICULO QUINTO: En un término máximo de treinta días calendario, después de la aprobación de su solicitud y emitida la resolución de su renuncia para acogerse al Programa de Retiro Voluntario, el servidor público recibirá la totalidad del monto correspondiente al pago de sus derechos, tal como lo establece el Artículo Primero de este Decreto.

Las vacantes producto de tales retiros serán eliminadas de la estructura de puestos de cada entidad.

ARTICULO -SEXTO: Correspondrá al Ministerio de Planificación y Política Económica conjuntamente con todas las instituciones del sector público, instrumentalizar el Programa de Retiro Voluntario.

ARTICULO -SEPTIMO: Las instituciones del sector público tendrán la responsabilidad de acatar y ejecutar las acciones del Programa de Retiro Voluntario.

ARTICULO -OCTAVO: El servidor público interesado en acogerse al Programa de Retiro Voluntario deberá llenar una solicitud a través de un formulario especial que le será proporcionado por la institución correspondiente. De estar de acuerdo con el monto que se determine, el interesado firmará conforme.

ARTICULO -NOVENO: La Autoridad Nominadora de la institución tiene la potestad de aprobar o rechazar, en un término máximo

de 15 días, la solicitud de Retiro Voluntario, previa determinación de si el puesto es o no esencial.

ARTICULO DECIMO: Será responsabilidad de cada institución mantener un número de puestos necesarios para la realización de las funciones esenciales que le competen.

ARTICULO UNDECIMO: El Programa de Retiro Voluntario será de carácter temporal y estará vigente durante el año 1992.

Este Programa se podrá en ejecución una vez se cumpla con la disponibilidad de los recursos que constituirán el Fondo de Retiro Voluntario.

Este Fondo estará conformado, tal como lo establece el Artículo 170 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991, por el saldo no comprometido de las posiciones que serán eliminadas; por recursos provenientes de instituciones Financieras Internacionales y los ahorros que produzca, el Estado como patrón, en concepto de aportes al Seguro Social, Seguro Educativo, Blesgos Profesionales, Fondo Complementario y XIII mes proporcional.

ARTICULO DUODECIMO: El presente Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su promulgación.

Los demandantes consideran que el Decreto por ellos impugnado infringe los numerales 14, 15 y 16 del artículo 153 de la Constitución por cuanto la norma constitucional, de manera clara y expresa, otorga a la Asamblea Legislativa la atribución privativa de expedir las leyes que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Estado, y por tanto, la de modificar, reformar, subrogar o derogar las disposiciones legales expedidas por el Órgano Legislativo. En consecuencia, señalan los demandantes, el Consejo de Gabinete violó flagrantemente la norma constitucional en comento, al expedir y promulgar el Decreto de Gabinete Nº 2 de 8 de enero de 1992 que tiene virtual efecto práctico de poner en vigencia el Programa de Retiro Voluntario y su reglamento a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial Nº 21,953 de 16 de enero de 1992, sin someterlo a la consideración de la comisión de presupuesto de la Asamblea Legislativa para su aprobación. Todo ello sin contar con facultad constitucional alguna, pues el artículo 195 que se alega infringido no comprende, dentro de la funciones del Consejo de Gabinete, la competencia funcional para tal efecto, ni se le había otorgado facultades extraordinarias al Ejecutivo para que legislara en materia de retiro voluntario del servidor público.

También se alegan infringidas, por omisión, los artículos 2 y 17 de la Carta Política por cuanto se viola flagrantemente el principio de separación de poderes y por incumplir con los mandatos de la Constitución y la Ley.

El artículo 170 de la Ley 32 de 1991 cuya inconstitucionalidad se pide es del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 170: El Órgano Ejecutivo adoptará y reglamentará un Programa de Retiro Voluntario para lo cual creará un Fondo que permitirá cubrir una indemnización equivalente a doce (12) meses de salario a aquellos funcionarios que se acojan al mismo. Este programa y su reglamentación serán sometidos a la consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Las vacantes, producto de tales retiros, serán eliminadas de la estructura de puestos de cada entidad. El sueldo no comprometido en las asignaciones de sueldo fijo de las disposiciones eliminadas se transferirá a una reserva que se creará para tal propósito denominada Fondo de Retiro Voluntario."

Sostiene la parte actora que el artículo 170 de la Ley 32 de 1991 viola directamente, por indebida aplicación, el artículo 273 de la Constitución Nacional vigente que establece que no puede hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley por cuanto el artículo 170 de la Ley de Presupuesto no puede y no debe contener o autorizar directamente al Ejecutivo para adoptar y reglamentar un Proyecto de Retiro Voluntario con la consiguiente creación de un fondo que permitirá otorgar una indemnización equivalente a doce meses de salario a los funcionarios que decidan acogerse a dicho plan. Ello implica la previsión de un egreso dentro de la Administración pública que no debe estar autorizado dentro de una ley adjetiva como la del Presupuesto General del Estado, sino que su contenido debe estar dentro de una Ley sustantiva que recoja todos los aspectos de un programa de esa naturaleza, como podrían ser su tiempo de vigencia, monto de la indemnización, condiciones y restricciones para ser beneficiarios del Plan, y demás elementos que garanticen la eficacia y seguridad de un proyecto como ese. También se infringe, a juicio de los demandantes, el artículo 297 de la Constitución que señala que los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones deben ser determinados por la Ley. La violación se da por cuanto el Programa de Retiro Voluntario consagra un aspecto o sistema de cesantía para los servidores públicos que no ha sido adoptado por una Ley formal de carácter sustantivo. Agregan los demandantes que el artículo 170 de la Ley 32 de 1991 pretende

reglamentar uno de los aspectos importantes dentro de la actividad del funcionario público cual es el de la cesantía, que inapropiadamente pretende adoptar una Ley adjetiva en desmedro de las otras garantías que actualmente se encuentran vigentes en otras leyes.

II. La Postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista Nº 18 de 23 de marzo de 1992 en la cual señala que el acto impugnado, el Decreto de Gabinete Nº 2 de 8 de enero de 1992, ya no existe jurídicamente, al haber sido derogado por el Decreto de Gabinete No. 11 de 29 de enero de 1992, por lo que, al haber dejado de tener vigencia ya no forma parte del ordenamiento jurídico del Estado. Ello da como resultado, a juicio de este funcionario, que se produzca el fenómeno jurídico de sustracción de materia, lo que produce que el proceso haya quedado sin objeto, y solicita que así sea declarado.

Mediante resolución fechada el 25 de marzo de 1992 el Magistrado Sustanciador ordena al Procurador General de la Nación emitir concepto sobre todas las normas impugnadas en la demanda de inconstitucionalidad por cuanto, además del Decreto de Gabinete Nº2 de 1992, se impugna el artículo 170 de la Ley 32 de 1991, y sobre este último no hay pronunciamiento en la Vista antes mencionada.

Por lo antes expuesto, el Procurador General de la Nación emitió la Vista Nº 35 de 25 de mayo de 1992 en la cual se pronuncia en torno al artículo 170 de la Ley 32 de 1991 y señala que, a su juicio, el decreto impugnado no viola norma alguna de la Constitución Nacional pues el artículo 170 de la Ley 32 de 1991 faculta, por un lado, al Órgano Ejecutivo para adoptar y reglamentar un Programa de Retiro Voluntario y, por el otro, lo autoriza a crear un Fondo que permita cubrir una

indemnización equivalente a 12 meses de salario a aquellos funcionarios que se acojan a tal Programa. De lo anterior, colige el Procurador, que el gasto público en el cual se va a incurrir, de ponerse en práctica dicho plan, encuentra asidero o sustento en la Ley, lo que significa, en otras palabras, que es la propia Ley de Presupuesto General del Estado, la que al prever el gasto público aludido, en su artículo 170, lo está autorizando, por lo que mal se puede sostener que se haya violado el artículo 273 de la Constitución. Tampoco resulta violado el artículo 297 de la Constitución por cuanto, a juicio del Procurador, el programa previsto en el acto impugnado, no trata ni se refiere al tipo de cesantía que establece la norma constitucional supracitada ya que, cuando la doctrina habla de cesantía, se refiere a un acto unilateral que corresponde a la administración y que adopta en contra del servidor público, de acuerdo a ciertos parámetros o presupuestos, con una finalidad determinada. Sin embargo, estima el funcionario, del contenido del acto atacado se deriva que de lo que se trata es de la adopción y regulación del Programa de Retiro Voluntario, al cual podrá acogerse el funcionario público, si a bien tiene, en la medida en que considere que el mismo le sea beneficioso: la Administración, si bien adopta y reglamenta el programa, no lo impone al servidor público, pues aquél es de carácter voluntario.

Finalmente, señala el Procurador, lo alegado por los recurrentes en el sentido de plantear una distinción entre la ley adjetiva y la ley sustantiva, como uno de los aspectos que da como resultado la pretendida inconstitucionalidad, no se ajusta a la realidad constitucional por cuanto, la Ley Fundamental panameña, en su artículo 158, preceptúa que las leyes tienen su origen en la Asamblea Legislativa y se dividen en orgánicas y ordinarias, siendo la del Presupuesto General del Estado, orgánica. Por otro lado, una norma, acto o

artículo, es inconstitucional no porque esté regulado en una ley adjetiva, sustantiva, orgánica u ordinaria, sino porque su contenido contraviene e infringe el espíritu o la letra de la Constitución.

III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos sin que ningún interesado presentase escritos dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

El Pleno pasa a examinar los cargos de inconstitucionalidad que se endilgan al Decreto de Gabinete Nº 2 de 8 de enero de 1992 y al artículo 170 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991.

El Procurador de la Nación estima que en relación al Decreto de Gabinete Nº 2 de 8 de enero de 1992 se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia debido a que el decreto de gabinete impugnado fue derogado por el Decreto de Gabinete Nº 11 de 1992. En torno a este punto la Corte considera necesario hacer ciertas observaciones previas.

Si bien es cierto que tanto la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) como el Pleno de la Corte Suprema han sido reiterativos en torno al tema de la diferencia que hay entre derogatoria e inconstitucionalidad, y que se ha dejado muy claro el hecho de que una norma ya derogada puede ser objeto del control de la constitucionalidad por razón de su ultraactividad, el Pleno estima que en el presente caso estamos ante una situación muy distinta. Ello es así, por cuanto si bien es cierto que el Decreto de Gabinete Nº 2 de 8 de enero de 1992 por el cual se crea el Programa de Retiro Voluntario del Servidor Público cesó en su vigencia por razón del Decreto de Gabinete Nº 11 de 29 de enero de 1992, resulta igualmente cierto que mediante Decreto Ejecutivo Nº 2 de 29 de

enero de 1992, el Presidente de la República reglamentó, nuevamente, para la vigencia presupuestaria de 1992, el Programa de Retiro Voluntario del Servidor Público. De lo anterior se colige que, a pesar de que la Corte se pronuncie en torno al fondo de la presente demanda de inconstitucionalidad, y en el caso que el decreto de gabinete impugnado fuese declarado inconstitucional, la decisión de la Corte Suprema de Justicia no tendría efecto alguno por cuanto el Decreto Ejecutivo Nº 2 de 29 de enero de 1992, que adopta el Programa de Retiro Voluntario del Servidor Público, objeto del decreto de gabinete impugnado, sigue estando vigente. De manera que, a juicio del Pleno de esta Corporación, el control de la constitucionalidad sobre el Decreto de Gabinete Nº 2 de 8 de enero de 1992 ya derogado deviene sin objeto por lo que, en el caso que nos ocupa, por las características del presente negocio, el Pleno estima que en relación al Decreto de Gabinete Nº 2 de 1992 sí se configura el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Corresponde, pues, examinar de los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan al artículo 170 de la Ley 32 de 1991. Debemos ahora confrontar la norma impugnada con el artículo 273 de la Constitución que señala que "no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución o la Ley". El Pleno estima que no se ha producido la infracción del precepto constitucional arriba citado por cuanto el artículo 170 impugnado se encuentra contenido en la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1992", la cual fue aprobada debidamente por la Asamblea Legislativa y el Órgano Ejecutivo. En dicho artículo se contempla la adopción y reglamentación por parte del Órgano Ejecutivo de un Programa de Retiro Voluntario de los Servidores Públicos. También contempla

dicho artículo la creación de un fondo que permitirá cubrir una indemnización equivalente a doce meses de salario a aquellos funcionarios que se acojan al mismo. Ya que el gasto público que se deriva del Programa de Retiro Voluntario de los Servidores Públicos se encuentra contemplado en la Ley 32 de 1991, no procede, el cargo alegado.

También se señala violado el artículo 297 de la Constitución según el cual "los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley". A juicio del Pleno de esta Corporación los demandantes incurren en un error al assimilar la figura de la cesantía a la figura del retiro voluntario. Resulta palpable que se trata de dos situaciones distintas. La primera implica, como bien lo explica el Procurador de la Administración en su vista, un acto unilateral proveniente de la Administración que afecta al servidor público sin tomar en cuenta su parecer. Es decir, la destitución del servidor público ocurre por voluntad de la Administración y en base a las disposiciones legales correspondientes, por lo que la cesantía del funcionario público obedece a causales de destitución debidamente estipuladas en la ley a fin de proteger los derechos y garantías de dichos funcionarios. En el caso del retiro voluntario, el mismo consiste en la renuncia del funcionario público basada en la libertad de trabajo protegida en la Constitución, quien, por su propia voluntad, decide acogerse al Programa de Retiro Voluntario que si bien ha sido creado por el Estado, no le es impuesto a ningún funcionario, sino que más bien el funcionario es libre de tomar la decisión de acogerse a dicho programa de retiro o no, según le sea o no favorable, es decir, el Programa de

Retiro Voluntario es opcional y no obligatorio. De lo anterior se deduce que el artículo que se alega infringido, mal puede haber sido violado por cuanto el mismo no se aplica al negocio en estudio. Se desestima, pues, este cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ha ocurrido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA en relación al Decreto de Gabinete N° 2 de 8 de enero de 1992 y DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 170 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1991.

NOTIFIQUESE

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL GONZALEZ

JUAN A. TEJADA MORA
FABIAN A. ECHEVERS
LUIS CERVANTES DIAZ
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 11 de enero de 1995

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 17 de octubre de 1994)

ENTRADA N°217-94 - ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el Lcdo. HERNAN ARBUES BONILLA y la Lcda. YANELA BROSSARD ORDOÑEZ en representación del señor DARIO SELLES representante legal del CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA contra de la Ley N°29 de 30 de diciembre de 1992.

MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA

CORTESUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá,diesiciete(17)deoctubredemilnovecientosnoventa y cuatro (1994).

V I S T O S :

EL CONSEJO DE NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), mediante poder especial otorgado al licenciado Hernan Arbues Bonilla Guerra, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad a fin de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Política, declare inconstitucional la "Ley N°.29 de 30 de diciembre de 1992, 'Por la cual se adopta un Sistema

Especial de Puerto Libre para la Provincia de Colón y se dictan otras medidas", por razones de forma.

Admitida la demanda por reunir los requisitos formales establecidos en la ley, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, a fin de que expresara su opinión sobre el caso.

Al examinar esta acción constitucional, el Ministerio Público sostuvo el siguiente criterio:

.....
El acto acusado de inconstitucionalidad lo constituye la Ley N°29 de 30 de diciembre de 1992 citada, por considerarla violatoria del numeral 12 del Artículo 153 de la Constitución Nacional.

Esta Procuraduría observa, sin embargo, que mediante sentencia de 17 de noviembre de 1992, esa corporación de justicia declaró ejecutable el proyecto de la ley que nos ocupa toda vez que, a juicio de la Corte, no procedía ninguna de las objeciones de inconstitucionalidad aducidas por el Órgano Ejecutivo.

Sobre este particular tenemos que recordar que las decisiones en materia de ejecutabilidad, que la doctrina y la jurisprudencia han denominado de control preventivo, son finales, definitivas y obligatorias y no tienen efecto retroactivo (Artículo 2564 del Código Judicial). O como señaló la Corte en 1991, con relación a la objeción de inexequibilidad propuesta por el señor Presidente de la República, en contra del Proyecto de ley por el cual se desarrollaban las normas constitucionales que consagran la inmunidad parlamentaria, "más que una sentencia es un dictamen, si bien vinculante y obligatorio para todos" (Lo subrayado es nuestro).

No puede, pues, la Corte pronunciarse, nuevamente, sobre un asunto que ya consideró y falló y que equivale a la declaratoria de constitucionalidad de la norma formal que nos ocupa.

Por otro lado, la parte demandante considera que el acto acusado viola el numeral 12, del Artículo 153 de la Constitución Política, por razones de forma.

El texto fundamental citado reza de la siguiente manera:

"Artículo 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1.
....

12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.
.....".

Señala el licenciado ARBUES BONILLA que si bien la Ley N°29 de marras es un acto viciado de nulidad constitucional, el máximo tribunal de justicia no pudo declararlo así cuando consideró la objeción de inexequibilidad formulada por el Presidente de la República, en contra del proyecto de la mencionada ley ya que,

"por haberle éste constreñido en su examen, por razón de la disputa entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo a la confrontación única del Proyecto de Ley objetado a sólo los Artículos 157 numeral 3, 169, 271, 272, 273 y 274 por razones de

fondo y no al numeral 12 del Artículo 153, por razones de forma que, por sí solo, habría hecho innecesario aquel examen, por razones de fondo."

Somos de la opinión que las alegaciones formuladas por el actor carecen de fundamento toda vez que, en materia de justicia constitucional objetiva, rige el principio dispositivo atenuado que permite a la Corte confrontar el proyecto objetado con la totalidad de la Constitución, por lo que, al Pleno le corresponde conocer y de hecho conoce, sobre la concurrencia de vicios de fondo y de forma en el mismo acto.

Así lo confirmó ese Augusto Tribunal en fallo reciente, de 19 de mayo de 1994, cuando dictaminó:

"En consecuencia, habiendo el Presidente de la República presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el escrito contentivo de la objeción de inexequibilidad dentro del término previsto en el artículo 2546 del Código Judicial, es evidente que el Pleno de la Corte debe dictaminar si en el proyecto objetado concurren vicios de fondo o de forma que lo

contrapongan a las normas superiores de la Constitución Política indicados en el escrito de objeción." (Lo subrayado es nuestro).

Así, pues, alegar que la Corte sólo consideró razones de fondo y no de forma, carece de fundamento porque tal como lo hemos expresado, es inherente a su función como entidad garantizadora de la guarda de integridad de la Constitución, confrontar el proyecto cuestionado, nosólo frente a las disposiciones que se alegan vulneradas, sino a todo el texto fundamental; no sólo dictaminar si en el proyecto objetado concurren vicios únicamente de fondo o únicamente de forma, sino ambos en su conjunto.

En otras palabras, al examinar un proyecto de ley que el Presidente de la República considere constitucionalmente inexequible, la Corte Suprema de Justicia determinará en forma definitiva si está en concordancia o no con la Constitución Nacional.

For todo lo anteriormente expuesto somos de la opinión que la acción que nos ocupa debe ser declarada no viable.

En orden de lo expuesto cabe señalar:

De los hechos que sirven de fundamento a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la entidad privada demandante se colige, sin la menor duda, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 17 de diciembre de 1992, se pronunció o decidió sobre la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley "Por el cual se adopta un sistema especial de Puerto Libre para la Provincia de Colón y se dictan otras medidas" aprobado por la Asamblea Legislativa, por haber sido vetado por el señor Presidente de la República como inexequible.

El Pleno de esta alta Corporación de justicia en el referida fallo declaró: "...QUE ES EXEQUIBLE el Proyecto de Ley 'Por la cual se adopta un sistema especial de Puerto Libre para la Provincia de Colón y se dictan otras

medidas', aprobado por insistencia por la Asamblea Legislativa y objetado por el Presidente de la República".

En igual orden de consideraciones, sabido es que el último inciso del precitado artículo 203 de la Carta Política dispone:

".....
Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En cuanto a las decisiones de la Corte que son finales, definitivas y obligatorias, a que alude el mandato del transcrito inciso de la comentada norma constitucional, existen precedentes de esta supericridad, en el sentido de que no hay lugar a nuevo pronunciamiento sobre un punto que ha sido resuelto en su totalidad, sometido al control de constitucionalidad de la Corte como ocurre en el caso de la demanda propuesta por la demandante. Veamos:

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico el control de constitucionalidad lo ejerce la Corte, de manera directa cuando ante ella cualquier persona interpone la acción autónoma de inconstitucionalidad o mediante la Consulta o Advertencia de inconstitucionalidad elevada por el funcionario público encargado de impartir justicia o se le advirtiere una de las partes en un proceso determinado; y, además, cuando el Ejecutivo objetare un proyecto de Ley por inexistente y la Asamblea Legislativa, por la mayoría de los dos tercios de los legisladores, insistiere en su aprobación, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su "inconstitucionalidad", o sea el llamado "control constitucional preventivo". (Art. 165 C.N.)

En orden a lo expuesto, cabe destacar entonces que al decidir la Corte sobre la "inconstitucionalidad" del Proyecto de la Ley 29 de 1992, en virtud de las objeciones

de inexequibilidad formuladas originalmente por el señor Presidente de la República antes de convertirse en Ley de la República, la cuestión referente a los vicios de fondo y de forma que producen la inconstitucionalidad de una Ley, fueron confrontadas por la Corte en el fallo calendado el 17 de diciembre de 1992, el cual no sólo tiene carácter de dictamen con efecto de sentencia sino además es final, definitivo y obligatorio de conformidad con el Estatuto fundamental de la nación.

En efecto, la Corte en el examen de la confrontación constitucional del aludido fallo declarativo jurisdiccional, al decidir conforme a lo ordenado por el artículo 165 de la Carta Política, en cuanto a la inexequibilidad resultante del voto del Presidente de la República a la totalidad del referido proyecto de la citada Ley, sostuvo, por una parte, que es "evidente que el Pleno de la Corte debe dictaminar si en el proyecto objetado concurren vicios de fondo o de forma que lo contrapongan a las superiores normas de la Constitución Política"; y, por la otra, que "...por tratarse de una objeción de inexequibilidad contra la totalidad del proyecto de ley, la confrontación de éste con la Constitución no requiere del análisis de cada uno de sus artículos, sino de su confrontación como un todo normativo frente a cada una de las normas constitucionales aducidas". (foja 222) (El subrayado es de la Corte).

Si bien es cierto que la Corte sostuvo en la indicada sentencia, así como en fallo anterior a ésta, un criterio diverso sobre la naturaleza de la objeción de inexequibilidad, no menos cierto es que al resolver ésta, se ejerce un control judicial de constitucionalidad previo, (a priori) cuya naturaleza jurídica no es sustancialmente

diferente al control judicial posterior (a posteriori) que ejerce la Corte sobre la constitucionalidad de una ley: ambos constituyen formas de control judicial de constitucionalidad que culminan en una sentencia final, definitiva y obligatoria.

El anterior criterio, definitivamente significa entonces, que el tantas veces mencionado Proyecto de Ley fue sometido, objetivamente, en su totalidad al control de constitucionalidad de la Corte; porque así fue objetado por el señor Presidente de la República; y, después, el Ejecutivo lo pasó a la Corte para que, como se tiene anteriormente expresado, decidiera de conformidad con lo ordenado en el artículo 165 de la Constitución, o sea: "para que decida sobre su inconstitucionalidad".

De todo lo expuesto hay que concluir, que si hubo ya con anterioridad a la demanda en estudio un pronunciamiento del Pleno, con carácter de sentencia declarativa en cuanto a los vicios de fondo y de forma que pudieron producir la inconstitucionalidad de la ley, en este caso, no cabe entonces nueva decisión, por constituir, además, cosa juzgada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP) contra la LEY No.29 del 30 de diciembre de 1992, "Por la cual se adopta un sistema especial de Puerto Libre en la Provincia de Colón, y se dictan otras medidas".

NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ELOY ALFARO DE ALBA

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL A. GONZALEZ
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 11 de enero de 1995

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 17 de octubre de 1994)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA ROSA MARI MOLINO PAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LEONARDO FABIO BONADIES MORA EN CONTRA DE LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTICULO 57 DEL CODIGO DE COMERCIO.

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

CORTESUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá,diecisiete(17)de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VISTOS:

La licenciada ROSA MARI MOLINO PAZ, actuando en nombre y representación del señor LEONARDO FABIO BONADIES MORA, demanda la inconstitucionalidad de los numerales 1 y 2 del articulo 57 del Código de Comercio.

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Artículo 57 del Código de Comercio, en su numeral 1, hace obligatorio que una mujer casada tenga que pedir autorización para que ella, una vez que obtenga beneplácito, lo inscriba en el Registro Público, para entonces poder ejercer el Comercio o bien para poder hacer efectivo su derecho como parte de alguna sociedad mercantil.

SEGUNDO: Según dicho numeral, el esposo también está facultado para revocar la autorización dada a su esposa para ejercer el comercio o pertenecer a una sociedad. Esto supone dejar a libre criterio del autorizante hasta cuando puede o debe la mujer casada dedicarse al comercio o formar parte de sociedades comerciales.

Si él revocase la autorización concedida previamente según el numeral 1 de artículo 57 del Código de Comercio, la mujer casada no podría ejercer el comercio o formar parte de alguna sociedad comercial.

TERCERO: El artículo 57 ibidem, en su numeral 2, determina que una habilitación judicial concedida a la mujer para administrar sus bienes durante la ausencia o incapacidad del marido, la hará entonces apta para poder administrar sus bienes.

Quiere decir que de no haber previa habilitación judicial, la mujer no podrá:

a) Administrar sus bienes propios en ausencia (no especifica total o parcial, por lo que debe tratarse de ambas) de su esposo; y

b) Administrar bienes propios ante la incapacidad de su esposo como si éste tuviese la representación legal o curatela sobre su esposa.

CUARTO: Tanto el numeral 1 como el numeral 2 responden a las exigencias del Panamá de 1917, conforme a la Carta Política de 1904, cuando la mujer y mucho más la casada, carecía de independencia y capacidad legal plena para administrar su patrimonio.

QUINTO: Teniendo en cuenta la facultad consagrada en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Política de 1972 vigente, la Corte Suprema de Justicia debe guardar la integridad de la Carta Magna.

Los derechos consagrados en la Constitución no pueden ser contravenidos por normas jurídicas de menor jerarquía como es el caso de estos numerales del artículo 57 del Código de Comercio.

SEXTO: Desde hace ya varias décadas, el reconocimiento de los derechos de la mujer administrar su patrimonio ha sido palpable en nuestra Constitución, por lo que no deben existir en nuestro

ordenamiento normas jurídicas que constituyan un monumento a la discriminación.

Así, Manuel Ossorio nos explica el concepto de discriminación: "Acción o efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde un punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros. (El subrayado es mío).

* (Ossorio, Manuel. Diccionario de Las Ciencias Jurídicas Políticas y Social, Editorial Helasta S.R.L. Buenos Aires, 1989. pág. 258)."

Admitida la demanda y pasada en traslado al señor Procurador de la Administración, éste lo evacuó y en su Vista N°120, legible a fojas 11, 12, 13, 14 y 15, que en lo pertinente dice:

"En la presente demanda de inconstitucionalidad se considera que los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código de Comercio violan los artículos 19 y 53 de nuestra Carta Magna.

Las citadas disposiciones constitucionales, preceptúan literalmente lo siguiente:

'ARTICULO 19: No habrá fueros

Satisfecha la tramitación ritual, pasa el Pleno de la Corte a dictar la sentencia de rigor, previa las siguientes consideraciones:

Los numeral 1 y 2 del artículo 57 del Código de Comercio preceptúan textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 57: Estarán sujetos a registro, además de cualesquiera otros que la ley determine:

1o. La autorización concedida a la mujer casada para comerciar o para formar parte de una sociedad

o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

'ARTICULO 53: El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la ley'.

comercial y la revocación de dichas autorizaciones.

2o. La habilitación judicial concedida a la mujer para administrar sus bienes durante la ausencia o incapacidad del marido.

Las exortas impugnadas y antes transcritas son una forma residual de la situación existente a comienzos del Siglo XX cuando entró a regir el Código de Comercio y

cuando la discriminación a la mujer estaba consagrada, en casi todas las naciones, en las constituciones y leyes vigentes en esa época.

Esa situación discriminatoria en contra de la mujer, tanto casada como soltera, ha sido ampliamente superada y hoy día la tendencia a nivel mundial es la de reconocer a la mujer los derechos esenciales para que pueda llevar una vida de completa independencia en igualdad de derechos y deberes con el hombre. En nuestro ordenamiento jurídico los artículos 19 y 53 de la Constitución constituyen la garantía de igualdad de tratamiento con el hombre a quien tiene derecho la mujer.

En consecuencia, la Corte coincide con el planteamiento de la recurrente y la Vista del Procurador de la Administración, en el sentido que las disposiciones impugnadas del Código de Comercio violan abiertamente los artículos 19 y 53 de la Constitución Política de la República.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código de Comercio, por violatorios de los artículos 19 y 53 de la Constitución Política de la República.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
ELOY ALFARO DE ALBA

JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL A. GONZALEZ
ARTURO HOYOS
EDGARDO MOLINO MOLA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 17 de octubre de 1994)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE INTERPONE CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL 23 DE NOVIEMBRE 1.372 DEL 21 DE NOVIEMBRE Y 1375 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1993 Y DECRETO 46 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

CORTESUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

VISTOS:

El licenciado CARLOS ADOLFO HERRERA CONZALEZ ha demandado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la declaratoria de Inconstitucionalidad de las Resoluciones del 23 de noviembre de 1993: 1372 de 21 de diciembre de 1993, del 27 de diciembre de 1993: 1375 de 27 de diciembre de 1993 y del Decreto 46 de 2 de diciembre de 1993, dictados por el Tribunal Electoral.

Admitida la demanda, se corrió trámite al Procurador de la Administración para que emitiera concepto.

Cumplido como fue el mandato legal por parte del Procurador de la Administración, se inició la litigación en trámite por el término de diez días más que el demandante y contendiente ante la audiencia presentaron sus argumentos pertinentes. En ese trámite sólo fue arrojado que la demanda suscitada también se acuñaba a la presente acción de Inconstitucionalidad.

Así las cosas, para el fallo se tuvo la demanda de Inconstitucionalidad en trámite ante la Corte Suprema de Justicia.

El demandante ha invocado las normas constitucionales siguientes: los artículos 17, 22, 42, 136 y 137 de la Constitución Política de la República.

Sobre todo el autor, en cuanto al artículo 17 de la Carta Fundamental, que el mismo "...consagra el principio de que el todo ciudadano, se lo garantizará el respeto por

parte del Estado y de los demás ciudadanos, en derechos individuales y colectivos y siendo su complemento a que las autoridades constituyentes consideran y proponen lo que para todos incluyan, regulen y establezcan la Constitución y la ley". Asimismo, manifiesta que este Decreto "no sólo negaba la realización del Pleno CORFO y VIDAL FRUTOS MARTINEZ al dictar el Tribunal Electoral la Resolución atacada como inconstitucional, con las cuales se impidió designar al nuevo Tribunal", sino, "infringiendo la constitucionalidad de la Constitución de RENOVACION NACIONAL (1990) y sus dictámenes, en la elección de los delegados a la Convención Nacional Constitutiva y la cantidad durante la realización de la presente reunión...".

Con respecto al artículo 30 de la Constitución Política consta el demandante que dicha norma ha sido infringida porque el Tribunal Electoral, "...al admitir la demanda interpuesta por el ciudadano LUIS A. CORREA, a través de su despacho judicial, la declaró extemporánea durante la audiencia o realización del presente proceso y además haber dictado la Resolución del 20 de noviembre de 1993 y la 375 de 27 de diciembre de 1993, tronco el trámite al impedir el paso siguiente que era la realización de la respectiva audiencia pública y por ende incumplió el debido proceso".

También, señala el demandante que se ha violado el artículo 43 de la Constitución con la expedición del Decreto N°246 de 2 de diciembre de 1993, por cuanto que, si bien esta norma "...recoge la regla de que las leyes se establecen para el futuro, o sea de que las leyes y las Constituciones tienen por objeto regular los hechos futuros", ésta tiene sus excepciones en el caso de leyes de

orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese; sin embargo, considera el actor que esos principios sólo son aplicables cuando se está en presencia de leyes formales, "...pero no así para las normas que aparezcan en un Decreto que si bien es cierto pretende regular una materia o cuestión determinada, emanan de una autoridad u organismo que no está facultado para expedir leyes formales...".

Referente a la violación del artículo 136 de la Constitución, expresa el recurrente que se ha infringido esta norma constitucional porque el Tribunal Electoral al dictar el Decreto N°46 de 2 de diciembre de 1993 establece un nuevo procedimiento legal con respecto algunas impugnaciones y ha rebasado sus atribuciones.

Por último, manifiesta que también se ha quebrantado el artículo 137 ibidem, en virtud que el Tribunal Electoral no tiene facultad para reglamentar mediante un decreto una materia que ya está reglamentada por la ley electoral.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración, al analizar los argumentos expuestos en la demanda concluye que "...no se han violado los artículos 136 y 137, ni ningún otro precepto de nuestra Carta Fundamental...".

Opina el señor Procurador que la Corte ha mantenido jurisprudencia a través de varios fallos en cuanto a la inconstitucionalidad demandada del artículo 17 de la Constitución, por lo que considera no se produce vicio de inconstitucionalidad alguno contra dicha disposición.

Sobre el artículo 32, estima el señor Procurador que no le asiste razón al demandante, pues, al recurso de impugnación presentado por Luis Alfonso Reyes el día 11 de noviembre de 1993 ante el Tribunal Electoral le fue

aproximada fecha en la que se dio el efecto final definitivo. Al Miguel Angel Moreno Cárdenas, quien más se previdió en su favor, se le concedió el 17 de enero de 1995, durante el juicio de la demanda fiscal presentada al Presidente de la República, el gobernador en formación MORENA, por su "falsa" alianza. Dentro del trámite judicial, la demanda ante el partido en trámite MORENA interpuso recursos de concordia, recurso que se admitió al recurso interpuso por el Alfonso Correa. Posteriormente, mediante resolución de 23 de noviembre de 1993, el Tribunal Electoral rechazó por extemporáneo la impugnación y fundamentó su decisión en el artículo 82 del Código Electoral. En consecuencia, procedió a dictar la Resolución N°375 del Código Electoral, por medio de la cual otorga reconocimiento como partido político legalmente constituido al Movimiento Democrática Nacional (MORENA).

Por otra lado, expresa el señor Procurador que considera de vulnera el debido proceso que se dio en el artículo 32 de la Carta, como pertenece al demandante, con la creación del Decreto N°246 de 2 de diciembre de 1993, pues, "...Acto sólo viene a regularizar una disposición del Código Electoral".

Respecto al artículo 46 de la Constitución Política, manifiesta el señor Procurador lo siguiente:

"...

Al tratar la violación demandada, del artículo 32 de la Constitución Nacional, hicimos algunas aclaraciones fácticas, lo que nos releva reiterarlas, sin embargo, luego de su análisis manifestamos que no encontramos la colisión directa demandada en contra de la disposición constitucional bajo estudio, ya que en ningún momento, al Decreto N°246 de 2 de diciembre de 1993, "se le ha dado efecto retroactivo", como expresa el accionante y es que nuestro Código Civil en su artículo 32 que nos permite transcribir ordena:

"ARTICULO 32: Las leyes concernientes a la sustentación y fiscalidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"

El Decreto N°246 de 2 de diciembre de 1993, empezó a regir a partir del día 3 de

diciembre de 1993, con su promulgación y la impugnación formulada en contra del partido en formación MORENA fue presentada el día 15 de diciembre de 1993, cuando ya lógicamente, tenía vigencia el Decreto N°46. De tal suerte que este instrumento legal, no surtió efecto retroactivo, sino que empezó a regir o tuvo aplicación con su promulgación".

En cuanto a la los artículos 136 y 137 de la Constitución, señalados como infringidos por el actor, expresa el Procurador de la Administración:

"...

El artículo 136 de la Constitución Nacional le atribuye al Tribunal Electoral la facultad jurisdiccional de interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral y ello entendemos, no debe representar conflicto para el accionante, sin embargo se infiere de su libelo que él confunde los términos: interpretar y reglamentar; cuando llega a la conclusión de que el Tribunal Electoral con el Decreto N°46, "pretende interpretar el artículo 62, así como los artículos 338 y 419 del Código Electoral". Ante la complejidad de estos planteamientos, que sin lugar a dudas reflejan una interpretación legal, confuso y poco consistente, reproducimos los conceptos que la Real Academia Española nos brinda acerca de estos términos:

Interpretar: Sujetar a reglamento un instituto o una materia determinada.

Reglamentar: Sujetar a reglamento un instituto o una materia determinada.

Reglamento: Colección ordenada de reglas o preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una Ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio.

Por su parte Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual, nos define estos conceptos de la siguiente manera:

Interpretación de Leyes: La aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance y eficacia general o en un caso particular.

Reglamentar: Dictar normas para el régimen de alguna institución o determinada materia.

Nos hemos acercado al tema de la reglamentación y en cuanto a ella el artículo 137 numeral 3 de la Constitución Política, al ordenar las funciones del

Tribunal Electoral, le otorga la facultad de "reglamentar la Ley electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que originen su aplicación". Como podemos observar, el anterior precepto reproduce, esta frase inserta en el artículo 136 de la Constitución de allí se explica, la conexidad entre éstas dos disposiciones a la que aludimos con anterioridad.

El Decreto N° 46 de 2 de diciembre de 1993, viene a hacer una manifestación de la "potestad reglamentaria" del Tribunal Electoral. La razón de ser este instrumento legal la encontramos en el hecho de que el artículo 62 del Código Electoral, que contiene los trámites que el Tribunal debe seguir para reconocer a un partido político en formación, una vez que este presente la documentación correspondiente, a la celebración de su convención constitutiva; no contempla el procedimiento para las impugnaciones que pudieran presentarse posibles vicios incurridos en la celebración de dicha Convención Constitutiva.

* Pero esta potestad reglamentaria que se desprende de la Constitución Nacional (artículo 137), también se plasma en la Ley Electoral, toda vez que en su primer párrafo ordena,

*ARTICULO 337: El Tribunal Electoral ejercerá su potestad reglamentaria mediante decretos. En el ejercicio de sus funciones administrativas dictará los acuerdos, las resoluciones y los resueltos que sean necesarios.

Además, de las resoluciones administrativas, el Tribunal Electoral dictará resoluciones jurisdiccionales en los asuntos que tengan este carácter".

Resulta por todo lo anterior indiscutible la potestad reglamentaria que tienen el Tribunal Electoral y lo pertinente que resultó la creación del

Decreto N°246 de 2 de diciembre de 1993, por la necesidad de desarrollar la materia legal contenida en el artículo 62 del Código Judicial que gurada (sic) sulencio en materia de impugnaciones

El Pleno comparte el criterio del señor Procurador, en el sentido que mitradamente la Corte ha sentado jurisprudencia en cuanto a que el artículo 17 de la Constitución Política es una norma programática, por tanto, no tiene un carácter normativo (Sentencia de 20 de abril de 1983; S. de 15 de enero de 1987; S. de 26 de julio de 1989; S. de 7 de enero de 1980; S. de 20 de diciembre de 1990). No puede, en consecuencia, decretarse la inconstitucionalidad demandada invocando lo expuesto por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Respecto al artículo 32 de la Carta Fundamental, la Corte considera que no se ha infringido dicha norma, toda vez que las resoluciones impugnadas se fundan en lo dispuesto en el artículo 62 del Código Electoral. Con base a dicha norma, el Tribunal Electoral expidió la resolución N°2375 de 27 de diciembre de 1993, la cual mantuvo la resolución de 23 de noviembre de 1993 y al mismo tiempo reconoció como partido político al MOVIMIENTO RENOVACION NACIONALISTA y, en consecuencia, ordenó inscripción en el Libro de Registro de Partidos.

No puede comprender el Pleno de donde surge la imputación que el demandante hace de la violación del debido proceso al emitir el Tribunal Electoral el Decreto N°246 de 2 de diciembre de 1993. Pareciera que existe confusión en lo expuesto por el demandante en cuanto a lo que es el debido proceso y lo que constituye la ilegalidad de un decreto emitido por el Tribunal Electoral. Si, tal como expresa el apelante, el Decreto N°246 de 2 de diciembre de 1993 es contrario a algunas normas de la ley electoral,

no es a través de un recurso de inconstitucionalidad y, menos aun, utilizando como infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República, la forma de ventilarse tal ilegalidad.

Con referencia al artículo 40 de la Carta basta considerar que la resolución de 23 de noviembre de 1993 no se fundó en el Decreto 46 de 1993, sino en el artículo 62 del Código Electoral. Por consiguiente, dicho decreto no fue aplicado retroactivamente y, por lo demás, el vicio sería imputable no al decreto en referencia sino a su aplicación.

Finalmente, el Decreto 46 de diciembre de 1993, expedido por el Tribunal Electoral, se hizo con arreglo al artículo 137 de la Constitución, dentro de los parámetros establecidos en el mismo.

Esta disposición constitucional faculta al tribunal en forma privativa para reglamentar la ley electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que originen su aplicación. Al dictar el Decreto N°246 mencionado, con el propósito de reglamentar la ley electoral, el Tribunal Electoral no está excediendo sus facultades. Manifestar que la expedición de ese decreto viola el artículo 136 de la Constitución Política de la República, porque en dicha disposición no se faculta al Tribunal a legislar en materia electoral, es desconocer que las normas de la Carta Magna deben apreciarse conjuntamente, por lo cual si el artículo posterior de la Carta Fundamental atribuye al Tribunal Electoral la facultad de reglamentación de la ley electoral, la expedición del citado decreto no quiebra norma constitucional alguna.

Con base a lo anterior, la **Corte Suprema, PLENO,**

admiristrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las Resoluciones del 23 de noviembre de 1993; 372 de 21 de diciembre de 1993; del 27 de diciembre de 1993; 375 de 27 de diciembre de 1993 ni el Decreto N°246 de 2 de diciembre de 1993, dictados por el Tribunal Electoral, por no contravenir los artículos 17, 32, 43, 136, 137 ni ningún otro de la Constitución Política de la República.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
ELOY ALFARO DE ALBA

JOSE MANUEL FAUNDES
RAFAEL A. GONZALEZ
ARTURO HOYOS
EDGARDO MOLINO MOLA

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Sub-Secretario General.-

Lo anterior es fidel copia de su original
Panamá, 11 de enero de 1995

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(Fallo del 21 de octubre de 1994)

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados RIVERA Y RIVERA en representación del señor WELLINGTON FUNG LOW, representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON, contra la Ley 51 del 2 de diciembre de 1977.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ

CORTESUPREMADEJUSTICIA.-PLENO.-Panamá, veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S :

La firma forense RIVERA Y RIVERA, actuando en nombre y representación del señor WELLINGTON FUNG LOW, Presidente y Representante Legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLON sociedad debidamente inscrita a la Ficha 825, Rollo 190, Imagen 113 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, solicite que se declare la inconstitucionalidad de la Ley No. 51 de 2 de diciembre de 1977 que autoriza al MIDA al cobro de unos servicios a transportes marítimos, aéreos y terrestres.

Admitida la demanda, se corrió trámite al Señor

Procurador de la Administración para que se emitiera concepto y este funcionario extiende su opinión mediante Vista N.º 471 de 15 de septiembre de 1992, legible desde fojas 22 a 32 inclusive.

Oportunamente, se fijo en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2555 del Código Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Agotados los trámites de la instanciación, corresponde a la Corte Suprema Justicia fijar la presente acción constitucional, y a ello se pone previa las consideraciones adjuntas.

I. NORMA ACUSADA.

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el texto completo de la Ley 51 de 2 de diciembre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial N.º 18,477 de 14 de diciembre de 1977, mediante la cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer el cobro por unos servicios, y que a continuación se transcriben:

ARTICULO 1. Autorízase al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para cobrar tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país, por cualesquier de los puertos, aeropuertos o fronteras del territorio nacional.

Exceptúase de este pago, todo vehículo al motor, nave o aeronave, propiedad del Estado o de los Municipios.

ARTICULO 2. Autorízase al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para el cobro por la expedición y renovación de permisos de exportación, importación, tránsito o traslados de animales y de productos o subproductos de origen animal o vegetal.

Todas las entidades públicas nacionales o

El actor considera que la Ley 51 de 2 de diciembre de

1977 infringe los artículos 17, 48, 153 numeral 10, y 274 de la Constitución Política vigente.

municipales estarán exentas de este pago.

ARTICULO 3. Las sumas recaudadas revertirán a un fondo común, el cual será manejado por la Administración Central de Cuarentena Agropecuaria en Panamá según las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se utilizarán para sufragar los gastos que ocasione la prestación de estos servicios.

La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control de este fondo, que la Constitución y las leyes establecen.

ARTICULO 4. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación".

II. LA DEMANDA.

La primera de las normas constitucionales que el actor estima infringida es el artículo 17 de la Constitución Política el cual, en opinión del recurrente, ha sido infringido de manera directa al establecer el cobro de unas tasas sin establecer las tarifas ni los parámetros para ello. El texto de dicho artículo estipula lo siguiente:

"ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

La Ley No. 51 de 1977 menciona que la fumigación es para productos de interés agropecuario, cuando en la práctica se fumiga todo contenedor sin distinción del material que contenga adentro. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario estableció el cobro de unas tarifas para lo cual no está autorizado y permite que se fumiguen indiscriminadamente todo producto que se importe o exporte del país. Las autoridades de la República están obligadas a cumplir y a hacer cumplir la Constitución y la Ley y resulta que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario al expedir indebidamente el cobro de unos servicios mediante la Ley No. 51 ha violado en forma directa el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Otra de las disposiciones constitucionales infringidas es el artículo 48 de la Constitución Nacional vigente el cual a la letra expresa lo siguiente:

"ARTICULO 48. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieran legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

En opinión del recurrente, el artículo transrito establece el principio de que "no hay obligación tributaria sin Ley que la establezca"; en la legislación tributaria

existe el "principio de legalidad" que exige que todos los tributos sean creados por ley y que la misma contenga los elementos básicos, que para el caso que nos ocupa, lo son la determinación clara y exacta de los sujetos de hecho que originan el pago de esas tasas, así como el monto de las mismas. No puede dejarse a la discreción del funcionario, la fijación de tasas encubriendose en la autorización de una ley. (Pá. 7).

Para explicar el concepto del Principio de Legalidad, la parte actora cita la Constitución Colombiana, el Código Tributario de Uruguay y el Proyecto de Código Tributario de Panamá.

Considera el recurrente, que la Ley No. 51 de 1977 es inconstitucional, ya que el artículo 48 exige una Ley en sentido formal para crear obligaciones tributarias y en esta Ley no fue especificado ni determinado el monto o cantidad a pagar por el servicio de fumigación, por lo que la misma contravino el principio de legalidad en materia tributaria, el cual que exige que el tributo contenga la materia imponible o categoría económica alcanzada por el gravamen y la base imponible. La Ley No. 51 no contiene un parámetro para establecer el monto de las tasas aplicables a los distintos servicios; pero si se ha fijado con precisión que sólo se puede cobrar por los vehículos aéreos, marítimos o terrestres; así a los productos y subproductos agropecuarios, pieles, plantas, basura, contenedores y furgones y, por ende, por todo producto que se importe o exporte.

El numeral 10 del artículo 153 de la Carta Magna es otra de las disposiciones que se considera infringida por la Ley No. 51 de 1977. Esta norma preceptúa textualmente:

"ARTICULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesa-

series para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, ventas y reparticiones oficiales para atender los servicios públicos".

Con relación al artículo 153, numeral 10, el ejercicio de la función legislativa corresponde a la Asamblea Legislativa. La Ley No. 51 de 1977 no establece tarifas determinadas ni los parámetros necesarios, para el cobro de tasas, dejándolo al arbitrio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para fijar las tarifas que a bien tenga.

Otra disposición constitucional que el recurrente considera infringida es el artículo 274 de la Constitución Política, que a la letra dice:

"ARTICULO 274. Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán cuotas no previstas en el Presupuesto".

El artículo 3 de la Ley No. 51 de 1977 viola el artículo 274 de la Constitución Política ya que el mencionado artículo establece que "las cuotas establecidas revertirán a un fondo común, el cual sera manejado por la Administración Central de Cuentas Agropecuaria" y el artículo 274 de nuestra Carta Magna establece que "todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo presupuesto".

III. CONSIDERACIONES

El señor Procurador en la Federación, en su opinión, opina que la Muestra Legal No. 22.717 de 1995, expresa, que las razones de inconstitucionalidad alegados por el recurrente en contra del texto completo de la Ley No. 51 de 2 de diciembre de 1977 son infundados y que en nada atentan contra los principios constitucionales.

invocados por el recurrente.

Con relación al artículo 17 de la Constitución Nacional, el señor Procurador de la Administración opina que el mismo no ha sido violado por la Ley N°. 51 ya que ésta, al establecer una tasa y autorizar al Ejecutivo para brindar el servicio y efectuar el cobro por la prestación del mismo, lejos de violar el aludido artículo 17 es un corolario de su contenido imperativo. La tasa por el servicio de fumigación, agrega el señor Procurador, tiene su fundamento en la ley formal que contiene los elementos esenciales, a saber: los sujetos (activo y pasivo), el hecho generador (el servicio especificado) y el objeto (prestación-pretensión), que fue establecido como servicio de política para proteger a la colectividad. En este caso, el ente con facultad de imposición (el legislativo) delegó la facultad de recaudar y administrar el tributo al Ejecutivo, además de la facultad de determinar la tarifa. (fs 31-32).

En cuanto al artículo 48 de la Constitución Nacional vigente el señor Procurador señala que el mismo constituye una garantía para que nadie pueda ser obligado a pagar impuesto o contribución que no esté determinado en las leyes de la República. El principio de legalidad que recoge este precepto constitucional fue establecido para evitar que la redacción de las normas sobre gravámenes se haga en forma que permita a los que las deben interpretar, establecer impuestos o tasas innombrados.

Añade el agente del Ministerio Público, que el principio de legalidad que recoge el artículo 48 de la Constitución Nacional solamente lo hizo extensivo a los impuestos y a las contribuciones y no incluyó las tasas, ya que en estricta hermenéutica legal el artículo 48 no contiene el

termino genérico de tributo ni menciona el de tasas ni colamente habla de impuestos y contribuciones. Por estas consideraciones es que no coincidimos con la opinión del recurrente en cuanto a la violación del artículo 48 de nuestra Carta Magna.

Respecto al numeral 10 del artículo 153 antes mencionado, el señor Procurador manifiesta que no entiende en qué forma se produce la aludida violación, porque es precisamente la ley la que autoriza al Ejecutivo al cobro de unas tasas por fumigación y además, puede el Ejecutivo establecer las tarifas dentro de los parámetros necesarios cuando de tasas se trata, tal y como ha sido expresado con anterioridad. Afirma el señor Procurador, que el numeral 10 del artículo 153 de nuestra Constitución Nacional, anteriormente denominado artículo 148, numeral 7 de la Constitución de 1972, después de la reformas de 1983 pasó a ser el artículo 153, numeral 10, le atribuye competencia a la Asamblea Legislativa para fijar impuestos y nada dice respecto de tarifas determinadas y los parámetros necesarios, por lo que no entiende el señor Procurador en qué consiste la mencionada violación.

En cuanto al concepto de violación del artículo 274 de nuestra Carta Magna el señor Procurador de la Administración estima que la misma no se ha producido y cita en apoyo de su tesis, el fallo de 8 de abril de 1992, expedido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se dejó sentada la posibilidad jurídica de la existencia de fondos especiales no presupuestados, pero sujetos al control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

El señor Procurador de la Administración también agregó, que la Ley de Presupuesto que nos rige en la

actualidad (Ley 32 de 31 de diciembre de 1992), dispone en el parágrafo del artículo 93 lo siguiente:

ARTICULO 93. La administración del presupuesto del Gobierno Central atenderá el principio de unidad de caja, lo que implica para éste, que todos los ingresos deben estar consignados en el presupuesto y ser depositados en su totalidad en la cuenta del Tesoro Nacional en el Banco Nacional de Panamá, contra la cual se expedirá toda orden de pago para cubrir los compromisos causados por las autorizaciones de gastos emanadas de las distintas unidades administrativas del Gobierno Central.

Las entidades descentralizadas, empresas

públicas y los Municipios se regirán separadamente por el principio unidad de caja dentro de lo que les permita su autonomía administrativa y financiera de conformidad con el instrumento legal que les rigen.

PARÁGRAFO. En el caso de ingresos creados por leyes especiales con destino específico y de los fondos incorporados, su recaudación y depósito se hará de acuerdo a la presente norma y el traspaso al ente beneficiario, seguirá el procedimiento utilizado en las transferencias corrientes.(fs. 31).

Estima el señor Agente del Ministerio Público, que no hay incongruencia entre la disposición constitucional invocada, la Ley de Presupuesto de 1991 y la Ley 51 de 1977.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Según ya se ha visto, la primera de las normas acusadas de ser inconstitucional es el artículo 1 de la Ley No. 51 de 1977, en virtud del cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para "cobrar tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país por cualesquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras del territorio nacional". También se impugna el artículo 2 de la misma ley, a través del cual se otorga una autorización al referido ente ministerial para "el cobro por la expedición y renovación de permisos de exportación, importación, tránsito o traslado de animales y de productos y subproductos de origen animal o vegetal". En ambos casos, los entes estatales o municipales quedan exonerados de los referidos pagos.

Por último, se establece en el artículo 3 de la mencionada Ley, que las sumas recaudadas por razón de los cobros a que se refieren las dos normas anteriores "revertirán a un fondo común, el cual será manejado por la Administración Central de Cuarentena Agropecuaria en

Panamá, según las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se utilizarán para sufragar los gastos que ocasiona la prestación de estos servicios". Se indica, asimismo, que la Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control de este fondo que la Constitución y las leyes establezcan.

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que a través de las dos primeras normas legales acusadas, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que realice el cobro por la prestación de los servicios allí regulados, específicamente, el cobro de unas tasas.

Dentro de la clasificación tradicional de los tributos, aceptada por la doctrina dominante, se distinguen: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. En el caso específico de las tasas, se ha dicho que éstas no son más que las remuneraciones que deben pagar los particulares por la prestación de un servicio por parte del Estado. Constituyen el precio pagado por el usuario de un servicio público no industrial en contraprestación de las prestaciones o ventajas que él recibe de ese servicio y generalmente no cubre el monto total del mismo (RESTREPO, Juan Camilo.

Hacienda Pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1992. págs. 122-123).

En el mismo sentido Bravo Arteaga sostiene, que las tasas son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente (BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael, Citado por GOMEZ PIEDRAHITA, Hernán. **Fundamentos de Derecho Administrativo Aduanero.** Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 1984. pág 47).

El Diccionario de la Lengua Española recoge, en

terminos generales, los elementos de las aludidas definiciones al expresar que las tasas constituyen "un tributo que se exige por el uso ocasional de servicios generales" (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Edit. Calpe, S. A. Madrid. 1992. pág. 1380).

Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 299 del Código Fiscal, está acorde con las definiciones anotadas, puesto que al referirse a los servicios nacionales (aquellos que presta directamente el Estado a los particulares), establece que la prestación de los mismos "dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios".

Las tasas son, pues, especies de tributos. Por tal razón, se encuentran igualmente sometidas al principio **Nullum Tributum Sine Lege**, es decir, no hay tributo sino hay ley previa que lo establezca. En otras palabras, también las tasas han de fijarse por medio de una ley, tal como ya ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su fallo del 16 de enero de 1992, en cuya parte pertinente se expuso lo siguiente:

"Así como se ha dicho que no hay delito sin ley, también se ha dicho, **Nullum Tributum Sine Lege**, no hay tributo sin ley previa que lo establezca. Las tasas, por ser un tributo, están sometidas al principio de que sólo pueden ser creadas por ley..."

..... * * * * *
Las tasas de carácter nacional, como las que trata el Decreto 452 de 1990 sólo pueden ser autorizadas por ley, ya sea una ley especial que crea las tasas, o la ley orgánica del Ministerio de Salud. El Decreto 452 impugnado no expresa en ninguna parte en qué ley se funda o encuentra autorización para expedir la reglamentación de las mencionadas tasas de servicios de inspección sanitaria...

* * * * *

El artículo 48 de la Constitución Nacional, relacionado con el artículo 274 de la misma Constitución, establecen de manera clara que no existe obligación de pagar contribución o impuesto que no haya sido establecido por ley. Igualmente el artículo 253. No. 10 de la Constitución le atribuye la competencia de fijar impuestos y contribuciones a la Asamblea Legislativa.

Por todo lo expuesto, la orden impugnada resulta violatoria del artículo 48 de la Constitución Nacional, ya que nadie está obligado a pagar impuestos o contribuciones que no estén legalmente establecidos, y la legalidad en este caso consiste, en que los tributos sólo pueden ser establecidos por ley o debidamente autorizados en una ley." (Registro Judicial, enero de 1992, pág. 21-27)

En nuestro derecho constitucional, según ya se ha visto, el principio de legalidad en materia tributaria está contenido en el artículo 48 de la Carta Fundamental. En esa

norma se establece que nadie está obligado a pagar contribución o impuesto "que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes". La norma supralegal citada guarda relación directa con la atribución constitucional asignada al Órgano Legislativo por el numeral 10 del artículo 153 constitucional, de establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

Con respecto a estas dos normas constitucionales es pertinente aclarar, que aun cuando en las mismas no se utilice el vocablo "tasas", ello no es razón suficiente para desconocer la legalidad a que están sometidas. Así lo expresó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su fallo de 21 de febrero de 1992, parte de cuyo contenido dice lo siguiente:

"El artículo 48 constitucional, consagra el derecho de toda persona a no pagar contribución ni impuesto que no estuviere legalmente establecido. Ello significa que en materia tributaria existe el principio de reserva legal o estricta legalidad, que supedita la existencia jurídica de la contribución a una ley formal que le imprima sustrato normativo.

En el caso de autos, la nomenclatura utilizada no es la de contribución, ni la de impuesto, sino la de tasa de manejo, que pareciera eludir la concepción tributaria. Para aclarar el significado de la palabra tasa, acudimos a dos de las encyclopedias más conocidas. La Encyclopedie Juridica Omega señala que "existe tasa cuando el presupuesto legal vincula el tributo con una actividad determinada del Estado". La tasa se caracteriza por el presupuesto de hecho que vincula el sujeto pasivo a una

determinada actividad del Estado. "Se diferencia del impuesto en que éste no considera sino la capacidad contributiva exhibida". Junto al impuesto y a la contribución, la tasa es una obligación de Derecho Público en razón de que el sujeto activo es el Estado (Cfr. Vol. XXVI-198, pág. 11). Según la Encyclopedie Juridica Española editada por Francisco Seix, tasa es el "precio o valoración que se hace de una cosa. Precio determinado que se opone a un objeto o mercancía" (Cfr. Vol. XXIX, pág. 353).

En todo caso, independientemente de la especificidad del tributo en su alcance fiscal, su coercibilidad y obligatoriedad debe afincarse en la legalidad de la misma, ya que principio tributaria (sic) comprende las tasas." (Registro Judicial, febrero de 1992, págs. 147-154).

En el caso subjúdice, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que se ha dado cumplimiento al principio de legalidad consagrado en el artículo 48 de la Constitución Nacional, toda vez que las tasas o derechos para el cobro por los servicios de fumigación e inspección de cuarentena, así como las referentes a la expedición y renovación de los permisos de exportación, importación, tránsito o traslado de animales y de productos y subprod

tos de origen animal o vegetal, han sido debidamente creadas mediante una ley formal expedida por el Órgano Legislativo, siguiendo los procedimientos constitucionales y legales establecidos para tal efecto. Es cierto, como afirma el actor, que en los dos primeros artículos acusados de inconstitucional no se estableció la cuantía de la obligación tributaria, no obstante, también es cierto que en las mismas disposiciones legales a través de las cuales se crean dichas tasas, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para llevar a cabo su cobro. Como es fácil advertir, en las disposiciones acusadas no se establece ningún procedimiento o regla para hacer efectiva aquella autorización, por lo que resulta evidente la necesidad de adoptar las medidas que hagan posible su ejecución. En la práctica, ello es posible en virtud del ejercicio de la llamada "**potestad ejecutiva reglamentaria**" que el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional atribuye al Órgano Ejecutivo. De acuerdo a la mencionada norma, dentro de las funciones que le corresponde ejercer al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, se encuentra la de **reglamentar** las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Sobre el ejercicio de esta potestad de orden constitucional, el Pleno de la Corte tuvo la oportunidad de expresarse a través de su fallo de 5 de mayo de 1993, en el cual se hizo referencia específica a la reglamentación de la ley que en el presente caso se acusa de inconstitucional. En la parte pertinente del comentado fallo la Corte expuso:

"Mediante Ley No. 51 de 1977 se autorizó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para cobrar tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país, por cualquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras del territorio nacional (art. 1o.)."

Se aprecia de inmediato que el Resuelto ALP-036-ADM que se demanda por inconstitucional pretende desarrollar, como en efecto lo hace, las disposiciones de la ley No. 51 de 2 de diciembre de 1977, que aparece publicada en la Gaceta Oficial 18.477 de 14 de diciembre de 1977.

* * * * *

Según los principios del Derecho Administrativo y del Constitucional, las leyes formales son aquellas que dicta la Asamblea en ejercicio de su potestad legislativa. Algunas de ellas requieren para su aplicación o cumplimiento, ser desarrolladas mediante decretos reglamentarios de ejecución, los que poseen carácter general. Tales instrumentos jurídicos son firmados

por el Presidente de la República y por el Ministro del ramo respectivo. De este modo se cumple la potestad reglamentaria que reside en el Órgano Ejecutivo por virtud del artículo 179, numeral 14, de la Carta Magna.

No es posible en tal virtud, de acuerdo al tenor literal de ese precepto, a una interpretación sistemática del mago estatuto y a la costumbre constitucional, desarrollar o reglamentar una ley por medio de un simple resuelto ministerial, que ignora la formalidad constitucional sustantiva de la participación del Presidente de la República en la formación del acto. (El resaltado es del Pleno)

(Registro Judicial, mayo de 1993, Pleno, pág. 104).

Conviene agregar, que el mismo criterio fue sostenido por esta Máxima Corporación de Justicia en su fallo de 10 de diciembre de 1993 en el cual se indicó "que la ley No. 51 de 2 de diciembre de 1977, en su artículo 1, autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que cobre tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena por lo que debe entenderse que el Órgano Ejecutivo si puede establecer estas tasas, por estar así autorizado mediante la legislación emanada del Órgano Legislativo" (Registro Judicial, diciembre de 1993, Pleno, pág. 94).

Consecuentemente con los planteamientos anteriores, la Corte estima que con fundamento en la autorización dada por el Órgano Legislativo a través de una ley formal, así como en la potestad reglamentaria que el texto constitucional atribuye al Órgano Ejecutivo, es jurídicamente posible que en el ejercicio de dicha potestad reglamentaria el Ejecutivo establezca o modifique la cuantía de una tasa, pero sujeto, desde luego, a los límites, parámetros o condiciones establecidas en la propia ley. Debe entenderse, contrario a lo afirmado por el actor, que no se trata de una potestad discrecional, puesto que de acuerdo al citado numeral 14 del artículo 179 constitucional, el Ejecutivo debe reglamentar las leyes "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

Pero existen además otras razones que justifican en forma plena el establecimiento o modificación de las tasas por parte del Órgano Ejecutivo. El hecho de que en distintas disposiciones legales se haya atribuido al Ejecutivo esta potestad y de que, por tanto, la misma pueda ser ejecutada válidamente, obedece a un elemental principio de efectividad que en todo momento debe orientar el funcionamiento de la Administración Pública. Sobre este particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el fallo de 27 de enero de 1993, manifestando en la parte pertinente lo siguiente:

"Siendo las tasas un importe que se cobra como correspondencia de una prestación suministrada por el Estado, sería totalmente contraproducente tener que someter a la aprobación de la Asamblea Legislativa la creación o modificación de una tasa, cuando las exigencias que impone el tráfico de relaciones diarias en que se ve envuelto el Estado requieren de mecanismos que le den pronta respuesta, de manera que la Administración no se vea entorpecida en su normal funcionamiento y que no se violen garantías constitucionales de los asociados.

Por ello, para salvaguardar que tales contribuciones no infrinjan tales garantías, y para evitar que se modifiquen o

creen tasas y tarifas al libre albedrío de las entidades facultadas, lo cual pudiera ir no sólo contra de los intereses de la sociedad a la cual el Estado presta sus servicios, sino contra los propios intereses de este último, las normas que establecen estos tipos de reservas exigen que se presenten ciertas condiciones o que no se cumplan otras para que la Administración pueda establecer o modificar una tasa. De ahí que por ejemplo el citado artículo 3 del Decreto de Gabinete N°. 13 establezca que las tasas y tarifas serán fijadas y revisadas en todo momento de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para el funcionamiento y operación de la Dirección de Aeronáutica Civil." (Registro Judicial, enero de 1993, Pleno, pág. 230).

En base a todo lo expuesto, la Corte desea reiterar el criterio sostenido en ocasiones anteriores, dejando por sentado, que la facultad del Ejecutivo en el establecimiento y modificación de la cuantía de las tasas, como una consecuencia de su potestad reglamentaria, está condicionada no sólo a una expresa autorización contenida en una norma legal, sino también, a las limitaciones impuestas en la misma. Por estas razones, se desestima el cargo formulado respecto del artículo 48 constitucional.

El actor estima también que se ha infringido el numeral 10 del artículo 153 de la Constitución Nacional, el cual establece como una de las atribuciones de la Asamblea Legislativa, la de "Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los

servicios públicos".

Con respecto a la alegada violación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la misma no se ha producido, puesto que ha sido precisamente la Asamblea Legislativa en el ejercicio de la atribución constitucional de crear tributos, quien ha establecido las tasas por los servicios de fumigación e inspección de cuarentena, así como por la expedición y renovación de los permisos de exportación, importación, tránsito o traslados de animales y de productos o subproductos de origen animal o vegetal. Ya hemos expresado ademas, que el cobro de dichos tributos por parte del Órgano Ejecutivo es jurídicamente posible en virtud de la potestad reglamentaria que el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Magna confiere a dicho Órgano del Estado.

El actor también señala como violado el artículo 274 de la Constitución Política, que establece que todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo presupuesto. Dicha norma señala además, que no se percibirán entradas por impuestos que la ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el presupuesto.

Con respecto a la acudida infracción, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia coincide con el planteamiento vertido por el señor Procurador de la Administración y hace suyo el criterio expuesto por la Sala Tercera de esta misma Corporación de Justicia, en su fallo de 8 de abril de 1992, en el que se dejó establecido lo siguiente:

"Si bien es cierto que el artículo 204 de la Constitución señala que todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el presupuesto, no es menos cierto que la ley puede prever en casos especiales en que existan poderosas razones de orden público o interés social, la creación de fondos especiales formados por fondos que percibe

una institución estatal por servicios prestados a los administrados. Nada impide tampoco a Juicio de la Sala, que en estos casos excepcionales la ley autorice a la institución estatal respectiva a que esos fondos, que pueden no estar presupuestados, sean utilizados por la propia institución para sufragar algunos de sus gastos. Si bien la Corte Suprema examinaría en cada

caso la justificación de esta medida, no es menos cierto que estos casos, que no deben ser la regla general sino la excepción, pueden darse dentro de nuestro ordenamiento jurídico si la ley así lo prevé. Debe entenderse que en estos casos excepcionales los respectivos fondos puedan ser fiscalizados por la Contraloría General de la República, con sujeción a las normas jurídicas especiales que regulen esos fondos." (Registro Judicial, abril de 1992, sala Tercera, págs. 44-54).

Cabe señalar, que en la mencionada Sentencia de 10 de diciembre de 1993 el Pleno de la Corte reiteró el anterior criterio.

En el caso bajo estudio, no obstante, las anotadas imprevisiones en torno a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 51 de 1977, consideró el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que dada la importancia y necesidad de los servicios a que se refiere dicha ley para el control rápido y efectivo de cualquier enfermedad que pudiera suscitarse en el sector agropecuario, la justificable su existencia, así como su manejo por parte de la Administración Central de Cuarentena Agropecuario, máxime, cuando la propia ley establece que la Contraloría General de la República ejercera las funciones de fiscalización y control de esos fondos, que la Constitución y las leyes establecen.

Por todo lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA**, que la Ley N° 51 de 2 de diciembre de 1977 **NO ES INCONSTITUCIONAL**.

NOTIFIQUESE

MIRTA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

**RAFAEL A. GONZALEZ
ARTURO HOYOS
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS**

**AURA E. G. DE VILLALAZ
EOLY ALFARO
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES**

YANIXSIA YUEN DE DIAZ
Subsecretaria General-

reglamento de María Chiquita y Cabeza, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón.
Este aviso se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973.

Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos

que establece la Ley. Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a

cargo del interesado. Panamá, 27 de enero de 1995.

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Mineros
Dirección General de Re-

cursos Mineros
Es copia auténtica de su original
Panamá, 30 de enero de 1995
Edma de Gálvez
Registradora
L-011.536.52
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6.
PROVINCIA DE COLON
EDICTO N° 3-142-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público:

HACE SABER: Que el señor (a) CELSO MARTINEZ CABALLERO, vecino (a) de NUEVO MEJICO, Corregimiento de SABANITAS, Distrito de ___, portador de la cédula de identidad personal N° 4-48-300, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-88-84, según plano aprobado N° 30-10-2969, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Balda Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 463.91 M2, ubicada en NUEVO MEJICO, Corregimiento de SABANITAS, Distrito de COLON, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Resto de la finca N° 2601, Tomo 236, Folio 442, ranja

SUR: Servidumbre
ESTE: José Marín, servidumbre

OESTE: Armando Franco
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Sabanitas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 17 días del mes de noviembre de 1993

DAMARIS VERCARA
GUERRA
Funcionario Sustanciador
Xiomara E. MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc.
L- 291748.00
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6.
PROVINCIA DE COLON
EDICTO N° 3-145-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público:

HACE SABER: Que el señor (a) JUAN BAUTISTA DEL ROSARIO CAMAÑO, vecino (a) de PARC. VIVEROS, Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON, portador de la cédula de identidad personal N° 3-66-2610, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-15-92-22, según plano aprobado N° 30-03-2123, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Balda Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 0750.00 M2, ubicada en PARC. VIVERO. Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pablo Gálvez Rodríguez
SUR: Calle
ESTE: Calle
OESTE: Benigno Zárate
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Buena Vista y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 22 días del mes de noviembre de 1993

DAMARIS VERCARA
GUERRA
Funcionario Sustanciador
Xiomara E. MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc.
L- 29174753
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6.
PROVINCIA DE COLON
EDICTO N° 3-146-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público:

HACE SABER: Que el señor (a) CAMILO A. ALEYNE Y MELVA HEPURN DE ALEYNE, vecino (a) de ___, Corregimiento de ___, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal N° 3-69-394 / 3-64-689, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-191-93, según plano aprobado N° 34-01-2977, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Balda Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Hás. + 0302.02 M2, ubicada en RIO SUI-VE. Corregimiento de CABECERA, Distrito de SANTA ISABEL, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camilo A. Aleyne
SUR: Camino
ESTE: Fulvia Salazar
OESTE: Macario Salazar
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Isabel o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 26 días del mes de noviembre de 1993
DAMARIS VERCARA
GUERRA
Funcionario Sustanciador
Xiomara E. MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc.
L- 29174753
Única publicación R

Funcionario Sustanciador
SOLEDAD MARTINEZ
CASTRO
Secretaria Ad-Hoc.
L- 29174698
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6.
PROVINCIA DE COLON
EDICTO N° 3-152-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público:

HACE SABER: Que el señor (a) NIREIDA DOMINGUEZ DE HERRERA, vecino (a) de VILLA RICA, Corregimiento de ___, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal N° 7-87-1992, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-3-202-91, según plano aprobado N° 304-04-2981, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Balda Nacional adjudicable, con una superficie de 37 Hás. + 7968.5409 M2, ubicada en BELLA VISTA, Corregimiento de VIENTO FRIO, Distrito de SANTA ISABEL, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A
NORTE: Camilo A. Aleyne
SUR: Camino
ESTE: Fulvia Salazar
OESTE: Macario Salazar
GLOBO B
NORTE: Camino
SUR: Rosa Pinilla
ESTE: Servidumbre, Oritando Galindo
OESTE: Macario Salazar
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Isabel o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

DAMARIS VERCARA
GUERRA
Funcionario Sustanciador
Xiomara E. MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc.
L- 29174753
Única publicación R

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Buena Vista, a los 13 días del mes de diciembre de 1993
DAMARIS VERCARA
GUERRA
Funcionario Sustanciador
SOLEDAD MARTINEZ
CASTRO
Secretaria Ad-Hoc.

L- 29174602
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6.
PROVINCIA DE COLON
EDICTO N° 3-156-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público:

HACE SABER: Que el señor (a) NIREIDA DOMINGUEZ DE HERRERA, vecino (a) de VILLA RICA, Corregimiento de ___, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal N° 7-87-1992, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-3-202-91, según plano aprobado N° 304-04-2981, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Balda Nacional adjudicable, con una superficie de 37 Hás. + 7968.5409 M2, ubicada en BELLA VISTA, Corregimiento de VIENTO FRIO, Distrito de SANTA ISABEL, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO A
NORTE: Luis Pastor Vergara
SUR: Sijulán Elias Salazar
ESTE: Rio Viento Frio, María Herrera, Diomedes Cedeno
OESTE: Luis Pastor Vergara, Miguel Barrios Osorio
GLOBO B
NORTE: Rio Viento Frio, Francisco Vergara
SUR: Rio Viento Frio
ESTE: Camino
OESTE: Rio Viento Frio
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Isabel o en la Corregiduría de Viento Frio y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

DAMARIS VERCARA
GUERRA
Funcionario Sustanciador
Xiomara E. MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc.
L- 29174753
Única publicación R

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 16 días del mes de diciembre de 1993

DAMARIS VERCARA

GUERRA

Funcionario Sustanciador SOLEDAD MARTINEZ C. Secretaría Ad-Hoc.

L- 291764-38

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6.

PROVINCIA DE COLON
EDITO N° 3-139-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) SEVERINO CEDENO QUINTERO, vecino (a) de NVO. TONOSI, Corregimiento de VIENTO FRIO, Distrito de SANTA ISABEL, portador de la cédula de identidad personal N° 6-43-222, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-182-90, según plano aprobado N° 34-04-2908, la adjudicación a Título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 71 Hás. + 4133.50, M2, ubicada en LA PRIETA, Corregimiento de NOMBRE DE DIOS, Distrito de SANTA ISABEL, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Francisco Quintero, Osvaldo Valencia SUR: Camino

ESTE: Terreno nacional (montañas virgenes sin ocupación real)

OESTE: Camino

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Isabel o en la Corregiduría de Viento Frio y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 17 días del mes de noviembre de 1993

DAMARIS VERCARA

GUERRA

Funcionario Sustanciador SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaría Ad-Hoc.

L- 291762-84

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 6 BUENA

DAMARIS VERCARA

GUERRA

Funcionario Sustanciador SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaría Ad-Hoc.

L- 291751-99

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6.

PROVINCIA DE COLON
EDITO N° 3-157-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MARIO ELIAS HERRERA DOMINGUEZ, vecino (a) de LA UNION SANTENA, Corregimiento de VIENTO FRIO, Distrito de SANTA ISABEL, portador de la cédula de identidad personal N° 6-43-222, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-254-90, según plano aprobado N° 34-08-2974, la adjudicación a Título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 15 Hás. + 0169.20, M2, ubicada en SANTA FE, Corregimiento de EL GUABO, Distrito de CHAGRES, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Esteban Coronado, Cerezo Cuelo

SUR: Camino, servidumbre

ESTE: Servidumbre, Fortunato Rodriguez

OESTE: Camino, Cristina Coronado, Qda. sin nombre, Esteban Coronado

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la Corregiduría de El Guabo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 28 días del mes de diciembre de 1993

DAMARIS VERCARA

GUERRA

Funcionario Sustanciador SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaría Ad-Hoc.

L- 291762-00

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6.

PROVINCIA DE COLON
EDITO N° 3-161-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ALONSO SOTO VASQUEZ, vecino (a) de NUEVO MEJICO, Corregimiento de SABANITAS, Distrito de COLON, portador de la cédula de identidad personal N° 9-53-128, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) SIXTO

VISTA COLON
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE REFORMA
AGRARIA

EDITO N° 3-158-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) SILVESTRE MAXIMO GONZALEZ CONTRERAS, vecino (a) del Corregimiento de CUPO, Distrito de COLON de esta Provincia, portador de la cédula de identidad personal N° E-8-26429, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-273-83, la adjudicación a Título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Hás. + 7580.09, M2, ubicada en GIRAL, Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino real hacia Frijolito, Rogelio Acevedo

SUR: Qda. sin nombre, Germán Rodríguez

ESTE: Camino, servidumbre

OESTE: Carretera

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Buena Vista y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 29 días del mes de diciembre de 1993

DAMARIS VERCARA

GUERRA

Funcionario Sustanciador XOMARA E. MARTINEZ

Secretaría Ad-Hoc.

L- 291762-76

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6.

PROVINCIA DE COLON
EDITO N° 3-160-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ADELaida CARRIZO DE ANDRADE, vecino (a) de CALDONIA, Corregimiento de CALDONIA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal N° 3-41-383, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-168-86, según plano aprobado N° 30-12-2505, la adjudicación a Título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Hás. + 3898.87 M2, ubicada en GATUNCILLO SUR, Corregimiento de SAN JUAN, Distrito de COLON, Pro-

ANTONIO VILLARREAL PEREZ, vecino (a) de BUENA VISTA, Distrito de COLON, portador de la cédula de identidad personal N° 7-65-56, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-164-81, según plano aprobado N° 30-03-2091, la adjudicación a Título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una su-

perficie de 3 Hás. + 7580.09, M2, ubicada en GIRAL, Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLON, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fermín González SUR: José A. Cedeño Cardeñas

ESTE: Vicente Concepción Guevara, servidumbre

OESTE: Sebastiana Bonilla

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar

visible de este Despacho,

en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Sabanitas y copias

del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 29 días del mes de diciembre de 1993

DAMARIS VERCARA

GUERRA

Funcionario Sustanciador SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaría Ad-Hoc.

L- 291762-00

Única publicación R

gún plano aprobado N° 30-1396, la adjudicación a Título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 0399.83 M2, ubicada en NUEVO MEJICO, Corregimiento de SABA-

NITAS, Distrito de COLON, Provincia de COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fermín González

SUR: José A. Cedeño Cardeñas

ESTE: Vicente Concepción Guevara, servidumbre

OESTE: Sebastiana Bonilla

Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar

visible de este Despacho,

en la Alcaldía del Distrito de Colón o en la Corregiduría de Sabanitas y copias

del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 29 días del mes de diciembre de 1993

DAMARIS VERCARA

GUERRA

Funcionario Sustanciador SOLEDAD MARTINEZ CASTRO

Secretaría Ad-Hoc.

L- 291762-00

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6.

PROVINCIA DE COLON
EDITO N° 3-161-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ADELaida CARRIZO DE ANDRADE, vecino (a) de CALDONIA, Corregimiento de CALDONIA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal N° 3-41-383, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 3-168-86, según plano aprobado N° 30-12-2505, la adjudicación a Título

oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Hás. + 3898.87 M2, ubicada en GATUNCILLO SUR, Corregimiento de SAN JUAN, Distrito de COLON, Pro-

vincia de COLON, Pro-

</

vincula da COLON, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: María Teófila Quintero, Asentamiento Gutuncillo

SUR: Simeón Reyes, Ladislao Rodríguez

ESTE: Camino, Ladislao Rodríguez, María Teófila Quintero

OESTE: Asentamiento Gutuncillo, Simeón Reyes

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de Las Guabas y copias del mismo se entregan al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 26 días del mes de enero de 1994

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 90438

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8. LOS SANTOS

EDICTO N° 019-94

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que DARIO ANTONIO BARRIOS BARRIOS, vecino (a) del Corregimiento de SESTEADERO, Distrito de LAS TABLAS, y con cédula de identidad personal N° 7-84-680, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-97-932 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 (siete) hectáreas con 7024.04 metros cuadrados, ubicados en LA LAJA de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Luz María C. de Muñoz

SUR: Carretera Las Tablas a Santo Domingo

ESTE: Terreno de Melquides Zambrano Jaén

OESTE: Camino que conduce de calle principal al cementerio

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de Las Guabas y copias del mismo se entregan al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108

del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 21 días del mes de febrero de 1994

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 90438

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8. LOS SANTOS

EDICTO N° 022-94

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que AVELINO MONTENEGRITO DELGADO, vecino (a) del Corregimiento de CAÑAS, Distrito de TONOSI, y con cédula de identidad personal N° 7-1572, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-489-92 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 (siete) hectáreas con 5.122.42 metros cuadrados, ubicados en CAÑAS Corregimiento de CAÑAS, Distrito de TONOSI, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Luis Barrios

SUR: Callejón y Albinas

ESTE: Ovicio Díaz, calle central de Cañas que conduce a Río Cañas y a la playa

OESTE: Albinas, Ismael Velásquez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de TONOSI, en la Corregiduría de Cañas y copias del mismo se entregan al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108

del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 26 días del mes de enero de 1994

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 90457

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE

Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 90439

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION 8. LOS SANTOS

EDICTO N° 023-94

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de _____, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) CIRILO VEGA ACEVEDO, vecino (a) de BAJO DE GUERA

Corregimiento de BAJO DE GUERA, del Distrito de TONOSI, y con cédula de identidad personal N° 7-43-890, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-585-92 según plano aprobado N° 706-09-5478 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldío Nacional adjudicable, con una superficie de 15 Hás. + 16 1/6 ubicada en GUERA

Corregimiento de LA TRONOSA, Distrito de TONOSI, Provincia de LOS SANTOS comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan Gregorio Vega Acevedo

SUR: Aurelio Martínez, Eulio Antonio Espino

ESTE: Carretera nacional a Llano de Piedra

OESTE: Río Guera y servidumbre pluvial

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de TONOSI, en la Corregiduría de Cañas y copias del mismo se entregan al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108

del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 26 días del mes de enero de 1994

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaria Ad-Hoc.
L- 90457

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE

REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO N° 024-94

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) AGUSTINA SAAVEDRA MONTE NEGRO, vecino (a) de GUANQUITO, Corregimiento de GUANICO TRONOSA, Distrito de TONOSI, y con cédula de identidad personal N° 7-89-1710, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-447-93 la adjudicación a Título Oneroso, de dos parcelas de tierras estatales adjudicables, de una superficie de 9 Hás. + 9890.08 y 20 Hás. + 6.319.34 M2 respectivamente, ubicada en GUANQUITO Corregimiento LA TRONOSA, Distrito de TONOSI, de esta provincia, cuyos linderos son:

PARCELA N° 1: A
NORTE: Globo B
SUR: Terreno de Agustina Saaavedra Montenegro
ESTE: Aurelio Vega
OESTE: Terreno de Iraldo Uvaldino Sáez

PARCELA N° 2: B
NORTE: Terreno de Agustina Saaavedra Montenegro, Mariano Moreno

SUR: Globo A
ESTE: Terreno de Lidia Rosa Rodríguez

OESTE: Terreno de Iraldo Uvaldino Samaniego Sáez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de TONOSI, Corregimiento La Tronosa, y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 25 días del mes de enero de 1994

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionario Sustanciador IDA FRIAS DE CASTILLO

Secretaria Ad-Hoc.

L- 90458

Única publicación R

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO N° 125-93

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de _____, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) CEFERINA VILLAREAL CEDENO, vecino (a) de BAJO CORRAL Corregimiento de BAJO CORRAL, del Distrito de LAS TABLAS, portador de la cédula de identidad personal N° 7-44-4127, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-025-91 según pliego aprobado N° 71-02-4688 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 25 (veinticinco) hectáreas con 0896.35 metros cuadrados, ubicados en LA GALERA Corregimiento de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José
SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz
ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado
OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de Las Cruces y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 26 días del mes de enero de 1994

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionario Sustanciador ROSI M. RUILOBA S.

Secretaria Ad-Hoc.

L- 71192

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO N° 252-93

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de _____, al Público:

HACE SABER:

Que el señor (a) CARLOS

de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos, al Público:

HACE SABER:

Que JUAN GREGORIO MELGAR GUTIERREZ Y OTRA, vecino (a) del Corregimiento de CAPURI, Distrito de LOS SANTOS, y con cédula de identidad personal N° 7-39-893, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 7-291-91 según pliego aprobado N° 76-03-5330 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldío Nacional adjudicable, con una superficie de 42 Hás. + 9639.42 ubicada en AGUA BUENA Corregimiento de CAÑAS, del Distrito de TONOSI, portador de la cédula de identidad personal N° 7-39-893.

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Liberato Diaz, Eladio Mitre, Francisco Diaz, Ubaldino Diaz

SUR: Secundino Soriano

ESTE: Rio El Cigua

OESTE: César Mendoza

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

Para los efectos legales

se fija el presente Edicto

en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, en la Corregiduría de LAS CRUCES, Distrito de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino hacia el Río Mensabé y hacia Bajo Corral, San José

SUR: José María Batista, Miguel Cedeño, Edilberto Ortiz

ESTE: Camino hacia Bajo Corral, Gilma Rosa Degado

OESTE: Francisca Herrera, José María Batista

NORTE: Enrique Cedeño, Diana Heredia G. de Paz
SUR: Eriberto Acevedo
ESTE: Judith M. de Sucre, Diana Herencia G. de Paz
OESTE: Elias Cárdenas Chanis

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pocrí, en la Corregiduría de Partillita y copias del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 26 días del mes de enero de 1994.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L-90148
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 290-93

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de _____, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) ALFONSO CEDEÑO VERCARA, vecino (a) de LA PALMA Corregimiento de LA PALMA, del Distrito de LAS TABLAS, y con cédula de identidad personal Nº 7-87-209, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 7-087-86 según pliego aprobado Nº 75-02-4195 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Hás. + 3542.99, ubicada en CARRICILLAL Corregimiento de EL CAÑAFISTULO, Distrito de POCRÍ, Provincia de LOS SANTOS, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pedro De León, Manuel Augusto Vergara, José García
SUR: Abraham Barrios
ESTE: Camino, servidumbre, Quebrada Bustamante
OESTE: José García, Manuel Augusto Vergara
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del

Distrito de Pocrí, en la Corregiduría de El Cañafistulo y copias del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 26 días del mes de enero de 1994.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
Funcionario Sustanciador
ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc.
L-90148
Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS
EDICTO Nº 293-93

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos; al público

HACE SABER:

Que REINA ROSA DOMÍNGUEZ DE CEDEÑO Y OTROS, vecino (a) del Corregimiento de AGUADULCE CABECERA, Distrito de AGUADULCE, y con cédula de identidad personal Nº 7-51-815, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-62-937, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 67 Hás. Sesenta y siete con 4,732.95 metros cuadrados, ubicados en LA BERNARDINA Corregimiento de EL BEBEDERO, Distrito de TONOSÍ, y con cédula de identidad personal Nº 7-22-233, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-179-87 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 67 Hás.

Sesenta y siete con 4,732.95 metros cuadrados, ubicados en LA BERNARDINA Corregimiento de EL BEBEDERO, Distrito de TONOSÍ, y con cédula de identidad personal Nº 7-569-92 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 33 hectáreas con treinta y tres

3,552.83 metros cuadrados, ubicados en BEBEDERO Corregimiento de TONOSÍ, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de Llanero a Llano de Piedra

ESTE: Llano de Piedra

SUR: Llano de Piedra

ESTE: Llano de Piedra

dientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 26 días del mes de enero de 1994.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionario Sustanciador

IDA FRIAS DE CASTILLO

Secretaría Ad-Hoc.

L-71317

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS

EDICTO Nº 293-92

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos; al público

HACE SABER:

Que REINA ROSA DOMÍNGUEZ DE CEDEÑO Y OTROS, vecino (a) del Corregimiento de AGUADULCE CABECERA, Distrito de AGUADULCE, y con cédula de identidad personal Nº 7-569-92 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 33 hectáreas con treinta y tres

3,552.83 metros cuadrados, ubicados en BEBEDERO Corregimiento de TONOSÍ, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Abraham E. Jaén

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 25 días del mes de enero de 1994.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionario Sustanciador

IDA FRIAS DE CASTILLO

Secretaría Ad-Hoc.

L-71317

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS

EDICTO Nº 292-93

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos; al público

HACE SABER:

Que GREGORIO RODRÍGUEZ ESCOBAR, vecino (a) del Corregimiento de EL GUASIMO, Distrito de LOS SANTOS, y con cédula de identidad personal Nº 7-43-879, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-179-87 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 67 Hás.

Sesenta y siete con 4,732.95 metros cuadrados, ubicados en LA BERNARDINA Corregimiento de EL BEBEDERO, Distrito de TONOSÍ, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Augusto V. Rodríguez Escobar

SUR: Terreno de Enrique Antonio Rodríguez y Rosa Elvira Rodríguez

ESTE: Terreno de Alejandro Franco

OESTE: Camino a Tonesí

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tonesí, en la Corregiduría de El Bebedero y copia del mismo se entregan al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 24 días del mes de enero de 1994.

TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionario Sustanciador

FELICITA G. DE CONCEPCION

Secretaría Ad-Hoc.

L-90149

Única publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 8, LOS SANTOS

EDICTO Nº 291-93

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos; al público

HACE SABER:

Que PACIFICO RODRÍGUEZ MITRE, vecino (a) del Corregimiento de EL BEBEDERO, Distrito de TONOSÍ, y con cédula de identidad personal Nº 7-22-233, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-569-92 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 33 hectáreas con treinta y tres

3,552.83 metros cuadrados, ubicados en LA BERNARDINA Corregimiento de EL BEBEDERO, Distrito de TONOSÍ, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Abraham E. Jaén

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

ESTE: Camino que conduce de La Corocota a Los Macuquenes

ESTE: Quebrada León

SUR: Terreno de Omaira F.

ESTE: Barra

